

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/04/2025

Por el que se remite al Consejo General la propuesta de “Lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México”.

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Comisión Temporal: Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo (s) Público (s) Local (es).

Organización de las Naciones Unidas: ONU.

Organización de los Estados Americanos: OEA.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCG: Unidad Coordinadora de Género.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Expedición de los “Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”

El Consejo General, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/51/2018 Por el que se expiden los “Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”.

2. Integración de la Comisión

El Consejo General del INE, en Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Érika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2024 “Por el que se determina la nueva integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IEEM”, entre ellas la Comisión, integrándose en los términos siguientes:

Presidencia	Integrantes	Secretaría Técnica	Secretaría Técnica suplente
Consejera Electoral, Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez	Consejera Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya Las representaciones de los partidos políticos	Titular de la UCTIGEVPG	Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVPG

3. Expedición del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General, el siete de mayo de dos mil veinticinco, emitió el Acuerdo IEEM/CG/84/2025 Por el que se expide el Reglamento Interno del Estado de México, en el cual se modificó la denominación de la UCTIGEVPG por UCG.

4. Reunión de Trabajo de la Comisión

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión celebró la Primera Reunión de Trabajo Ordinaria en la cual se presentó la propuesta de Lineamientos ante las Consejerías Electorales, áreas administrativas y representaciones partidistas.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para conocer y tratar medidas en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos como es la implementación y seguimiento del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio en el IEEM, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 67 y 69 fracciones I y III del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Pacto de San José de Costa Rica

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada, Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

El artículo 1, contempla que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Y para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El artículo 24, considera que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La CEDAW, por sus siglas en inglés, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, suscrita por nuestro país el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

El artículo 4, refiere que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 5, inciso a), menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y

mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El artículo 10, inciso c), decreta que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, fue adoptada por la Asamblea General de ONU el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969 y ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

El artículo 2, numeral 1, señala que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas.

El artículo 5, indica, entre otras cosas que, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

Convención de Belem do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" fue aprobada por la Asamblea

General de la OEA el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

El artículo 8, incisos b) indican, respectivamente que, los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

B. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero, precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El referido artículo, en su segundo párrafo, puntualiza que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, el párrafo tercero, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto, mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 6, detalla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo primero, dispone que la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

Dicho artículo, en su párrafo segundo, fracción IX, especifica que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar como lineamientos la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales. Y en su fracción XII, determina promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

El artículo 41, advierte que será objetivo de la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El artículo 42, fracciones I, III, IV y V, precisa que, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.
- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.
- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 5, fracción IX, define a la Perspectiva de Género, como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El artículo 49, fracción I, establece que corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los ordenamientos locales aplicables en la materia, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

LGIPE

El artículo 5, numeral 1, describe que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, al INE y a los OPL.

El artículo 98, numerales 1 y 2, indica que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

C. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, entre otras cosas, expresa que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo cuarto del artículo de mérito refiere que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El referido artículo, en su párrafo décimo noveno, puntualiza que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus integrantes por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad sustantiva consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre mujer y hombre, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona; por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado.

El artículo 11, párrafo primero, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces



del Poder Judicial del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del INE. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo de mérito, en su párrafo segundo, indica que, el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Este artículo, en su párrafo segundo, puntualiza que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, mandata que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones I y VI, advierten que son fines del IEEM, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El artículo 183, fracción I, inciso f) determina que, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre ellas, la Comisión.

El artículo 185, fracción I, señala que entre las atribuciones que tiene el Consejo General del IEEM se encuentra expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

Ley para Prevenir, combatir y Eliminar actos de discriminación en el Estado de México

El artículo 22, dispone que será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Reglamento de Comisiones

El artículo 67 establece que la Comisión tendrá como objetivo orientar, vigilar, y dar seguimiento al diseño, ejecución y promoción de los mecanismos y acciones que realice el IEEM en materia de igualdad de género y no discriminación, a favor de la igualdad sustantiva, que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en igualdad de condiciones y libres de discriminación, así como, lo relativo a Violencia Política de Género.

MOTIVACIÓN

El IEEM, como órgano constitucional autónomo encargado de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, tiene también la responsabilidad de garantizar que su actuación se desarrolle en un marco de respeto a los derechos humanos, la igualdad de género y la no discriminación.

En este sentido, el lenguaje que utiliza el personal del Instituto en sus comunicaciones oficiales, internas y externas, constituye una herramienta fundamental para transmitir valores democráticos y promover una cultura institucional libre de estereotipos de género y prácticas discriminatorias.

Dentro de la estructura del IEEM, la Comisión se erige como un órgano competente y especializado para atender, analizar y proponer medidas en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos.

Por tanto, esta Comisión tiene, entre sus atribuciones, impulsar acciones que permitan fortalecer la perspectiva de género en el quehacer institucional, lo cual incluye el ámbito comunicativo. De ahí la importancia de los Lineamientos, que orienten al funcionariado electoral del Instituto.

Los presentes lineamientos comprenden elementos importantes como la desagregación de datos y su relación con el lenguaje, lo que impacta en la transversalización de la perspectiva de género, la interseccionalidad y el enfoque de los derechos humanos. Lo anterior, aunado al desarrollo de los elementos o herramientas orientadoras de carácter específico, en torno a su óptima aplicación por parte de las personas servidoras públicas electorales del IEEM.

En consecuencia, la Comisión, una vez que conoció y analizó el proyecto propuesto, determina viable ponerlo a consideración del Consejo General, toda vez que los Lineamientos impulsarán el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio, con la finalidad de que las personas servidoras públicas electorales cuenten con pautas para mantener una comunicación ciudadana, entendible, precisa, libre de violencia y de discriminación, que visibilice a las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de fortalecer sus habilidades, capacidades y conocimientos para el desempeño de sus funciones con respeto e inclusión, fomentando entornos seguros.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión al Consejo General del IEEM de los Lineamientos, en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente proyecto de acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración del Consejo General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y con el consenso de los cinco partidos políticos presentes.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**DRA. FLOR ANGELI VIEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DRA. PAULA MELGAREJO
SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTOKA
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**LCDA. SUSANA MUNGUIA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se remite al Consejo General la propuesta de Lineamientos para el uso del lenguaje claro, incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral del Estado de México.